

**Casilla única, la nulidad de la votación recibida en ella por indebida integración  
durante la Jornada Electoral**

Los procesos democratizadores incluyen nuevas instituciones dentro del entramado jurídico que retan al impartidor de justicia a aplicar criterios de interpretación acordes a la voluntad del legislador, así con el ánimo de aplicar el nuevo sistema legal a la realidad que implica la contienda electoral, y tomando en cuenta que no se prevén todos los escenarios, como es el que en la concurrencia de la elección federal con las locales, se puedan suscitar en la casilla única, hacen necesario el análisis de tales situaciones que pongan en reto el quehacer jurisdiccional.

Lo anterior, cobra relevancia pues dentro del catálogo de nulidades de votación recibida en casilla previsto en las leyes electorales adjetivas federal y local, no encuadran las excepciones que resultan a partir de la casilla única, en específico de la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, que a mi juicio, se acredita en dos extremos: el primero, cuando el ciudadano emergente para integrar la casilla no pertenece a la sección electoral o existe algún impedimento para ejercer el cargo; y el segundo, cuando la casilla no se integra con el número idóneo de funcionarios, para tener un funcionamiento adecuado de la misma.

Así que, con la conformación de la nueva casilla única, permite al juzgador hacer una interpretación de la norma y valoración de las circunstancias particulares, y en consecuencia aplicar los criterios establecidos o apartarse de ellos y crear el atinente.

Eduardo Arana Miraval  
Magistrado Electoral

---

**Single Vote box, nullity of the received vote in it for undue integration  
during the Electoral Journey**

The democratic processes include new institutions within the juridical structure that challenge the justice imparter to apply new interpretation criteria according to the legislator will, that willing to apply the new legal system to the reality that implies the electoral competition and taking into account that not all the scenarios are forseen, such as the coincidence of the federal elections with the locals, a single vote box case could occur. This state of affairs makes necessary a deep analysis that challenges the jurisdictional labor.

The above mentioned, takes importance within the voting nullity catalogue received in the vote box predicted in the federal and local process laws, do not fit the results of the single vote box's exceptions, specifically the relativity cause to the voting reception for different people to the law entitled, that to my judgment, it is attributed to two ways: the first, when the emergent citizen does not belong to an electoral section or there exist an impediment to execute the charge; and the second, when the vote box is not conformed with the ideal number of functionaries, for having an adequate functioning of it.

This conformation of the single vote box, allows the judge to make an interpretation of the norm and the assessment of the particular circumstances, and in consequence to apply the established criteria or to release them and to create the respective.

Eduardo Arana Miraval  
Electoral Magistrate

---

## **Casilla única, la nulidad de la votación recibida en ella por indebida integración durante la jornada electoral**

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes de la mesa directiva de casilla. 3. La casilla única. 4. Criterios de Jurisprudencia y Tesis. 5. Consideraciones personales. 6. Conclusiones. 7. Fuentes consultadas.

### **1. Introducción.**

Los procesos democratizadores incluyen nuevas instituciones dentro del entramado jurídico que retan al impartidor de justicia a aplicar criterios de interpretación acordes a la voluntad del legislador, así con el ánimo de aplicar el nuevo sistema legal a la realidad que implica la contienda electoral, y tomando en cuenta que no se prevén todos los escenarios, como es el caso de la casilla única, en la concurrencia de la elección federal con las locales, donde se pueden generar supuestos diversos en cuanto a su integración el día de la jornada electoral, hace necesario el análisis de tales situaciones que ponen en reto al quehacer jurisdiccional.

El presente tema se desarrolla en el marco de los comicios que se llevaron a cabo el pasado siete de junio, cuando los ciudadanos acudieron a las mesas directivas de casilla a sufragar por la opción que consideraron idónea, contribuyendo de esta manera con este ejercicio democrático, tanto a nivel federal en la elección de diputados al Congreso de la Unión, y a nivel local en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales en el Distrito Federal, a la utilización por primera vez de la casilla única.

Las mesas directivas de casilla juegan un papel muy importante, toda vez que en ellas, no sólo se ejerce el voto de los ciudadanos, sino que conlleva algo de suma importancia, que surge de forma natural, es decir, los electores depositan su confianza en los funcionarios que las integran. En ese sentido, lo trascendental es que se cumplan todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales necesarios para el desarrollo, conforme a Derecho, de los procesos electorales, es imprescindible para que tanto el voto como la confianza de los

---

ciudadanos, este realmente garantizada, en estricto apego a los principios de certeza jurídica y de legalidad que rigen en la materia electoral.

En específico, cobra relevancia el tema de la integración de las mesas directivas de casilla, lo cual contribuye a generar la plena convicción de que los votos emitidos por los ciudadanos y recibidos por los miembros que las conforman el día de la jornada electoral, efectivamente reflejen la voluntad de los votantes, como parte de su participación en la democracia representativa que establece nuestra Carta Magna.

En este sentido, teniendo en cuenta el supuesto de que el día de la jornada electoral alguno o algunos de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla por la autoridad electoral correspondiente, no se presente a realizar su encargo, el funcionario de mayor rango presente, de conformidad con la ley de la materia, debe integrarla para la recepción de la votación, sin embargo, cuando esto no sucede, es decir, la integra apartándose de las directrices normativas, puede acarrear su nulidad, esto es, dentro del catálogo de nulidades de votación recibida en casilla previsto en las leyes electorales adjetivas federal y local, encuadra la casilla única, creada por disposición constitucional en 2014, en específico de la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, que fundamentalmente se acredita en dos extremos: el primero, cuando el ciudadano emergente para integrar la casilla, no pertenece a la sección electoral o existe algún impedimento para ejercer el cargo; el segundo, cuando la casilla no se integra con el número de funcionarios idóneo para tener un funcionamiento adecuado hasta el escrutinio y cómputo de votos y su clausura.

Así que, con la conformación de la nueva casilla única, en elecciones concurrentes, permite al juzgador hacer una interpretación de las normas y valoración de las circunstancias particulares, y en consecuencia aplicar los criterios establecidos o apartarse de ellos y crear el atinente.

Por todo lo anterior, el presente estudio tiene como objetivo inmediato entender la relevancia en la integración de la mesa directiva de casilla “única” y, como objetivo

---

mediato o alcance, la exposición de argumentos que, en atención a circunstancias particulares en el desarrollo de los procesos electorales, en específico durante la jornada electoral, conduzcan a concluir que una debida integración de las mesas directivas de casilla, ayuda al fortalecimiento y protección de los principios de certeza jurídica y de legalidad, como elementos fundamentales para la integración, no solo de una mesa directiva de casilla, sino también de un verdadero Estado Democrático, y cuando éstos sean trastocados conduzcan a la nulidad de la votación recibida en ellas.

## **2. Antecedentes de la mesa directiva de casilla.**

En la Constitución de Cádiz en 1812, se reguló por primera vez la integración de uno de los órganos electorales más antiguos, la mesa directiva de casilla, la cual se conformaba de un jefe político o alcalde de la villa, quien fungía como presidente, un secretario y dos escrutadores designados de entre los ciudadanos que se encontraran formados al momento de la apertura de la mesa. Los órganos importantes en ese entonces eran las juntas electorales de parroquia, las juntas electorales de partido y las juntas electorales de provincia. Respecto de la elección parroquial, una vez reunidos los votantes y presididos por el párroco, se realizaba una misa, y al término de ésta, se llevaba a cabo la votación de manera pública.

Es en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, donde las juntas electorales de parroquia se componían de ciudadanos con derecho a votar y pertenecientes al sector donde se llevaba a cabo la votación, integrada por un presidente, un secretario, y dos escrutadores, los dos últimos cargos elegidos de entre los ciudadanos presentes en la fila, y la votación se llevaba también de manera pública.

En 1830 se emiten las Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, aquí la integración de las mesas de casillas consistía en un presidente y cuatro secretarios, que eran elegidos de entre los ciudadanos que acudían a votar a primera hora de la elección.

---

Con la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que integraban las Juntas departamentales de 30 de noviembre de 1836, la mesa directiva de casilla, adquirió el nombre de junta electoral, la cual estaba conformada por un presidente y cuatro secretarios, que eran elegidos de entre los presentes hasta las nueve de la mañana, siempre y cuando se reunieran al menos siete ciudadanos con derecho a votar.

En la Convocatoria de 1846 que Reforma las Bases para la elección del nuevo Congreso de 17 de junio de 1823, se legisló en específico la elección de diputados, en ellas se celebraban juntas primarias, secundarias y de departamento:

- Las juntas primarias eran presididas por la primera autoridad política, el alcalde los jueces de paz presidían la elección. Una vez reunidos los votantes, se elegían de entre los presentes, a un secretario y dos escrutadores.
- Las juntas secundarias o de partido, eran presididas por la primera autoridad política o alcalde primero de la cabeza del partido, y una vez reunidos en el lugar determinado para la votación, los ciudadanos con ese derecho, elegían un secretario y dos escrutadores de entre ellos.
- Las juntas de departamento eran presididas por el gobernador o por quien fungiera como tal, y su integración era igual a las referidas juntas.

La conformación de las juntas primarias se modificó de manera importante con la Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación de 3 de junio de 1847, pues a partir de ahí, los municipios tenían la posibilidad de nombrar a un ciudadano por sección para que empadronara, otro para que repartiera las boletas y, otro que abriera el registro de los votantes.

Posteriormente, con la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, la integración de la casilla y su instalación cambió. En lugar de la junta instaladora, los ayuntamientos nombraban al instalador, es decir, su integración consistía en un comisionado para preparar la casilla y ocupar el cargo de presidente, dos secretarios y dos escrutadores elegidos entre los primeros siete ciudadanos que asistían al lugar en donde se llevaría a cabo la votación.

---

En ésta ley, se fija la obligatoriedad de publicar los padrones electorales para reclamar la inclusión o exclusión, y la anotación, al lado del nombre del elector de la palabra “votó”; si el empadronador no resolvía las reclamaciones presentadas, lo hacía la mesa directiva de la casilla, sin permitirse un recurso posterior.

La mesa de casilla y la legislación electoral continuaron sin cambios significativos hasta la Ley Electoral de 18 de diciembre de 1901, que establecía que el nombramiento de los electores se llevaba a cabo a las nueve de la mañana del día de la jornada y reunidos al menos siete votantes, se elegía de entre ellos a los integrantes de la mesa, los cuales ocuparían los cargos de presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

En la Ley Electoral de 1911, la Junta revisora del padrón electoral tenía la función de llevar a cabo el censo y el cómputo de los votos; estaba conformada por el presidente municipal, dos candidatos que hubiesen competido con el mismo en las elecciones anteriores y cuatro ciudadanos sorteados de entre aquellos residentes que aportaran la mayor cantidad por cuestión de contribuciones correspondientes a inmuebles. Otra de sus funciones consistía en recibir las recusaciones tanto de los ciudadanos como de los partidos políticos que estaban impedidos de ser funcionarios de casilla. Las mesas de casilla se integraban por un presidente o instalador y dos escrutadores, éstos últimos eran elegidos por el presidente municipal, sugeridos por los partidos políticos.

En cuanto a la Ley para Elecciones del año siguiente, la mesa directiva estaba conformada por un presidente, dos secretarios, dos escrutadores y un auxiliar, elegidos por mayoría de votos de entre los electores presentes a las nueve horas en el lugar de instalación de la casilla; y a pesar de no existir padrón de electores, ni organismos que regularan el proceso electoral que permitieran precisar quiénes podrían votar, los funcionarios de la mesa tenían la potestad de decidir la capacidad de un ciudadano de ejercer el voto si existía duda sobre la misma.

---

Por otro lado, en la Ley Electoral de 1916, se crearon las Juntas Empadronadoras y las Juntas Computadoras, la primera se encargaban de la entrega de las boletas a los ciudadanos, una vez que éstos se empadronaban; y la segunda realizaba el cómputo de la votación y la declaración de candidato electo a nombre de quien obtuviese la mayoría relativa.

Al tenor de la Ley Electoral de 1918, las mesas directivas de casilla sufrieron una nueva reforma, incorporando, por un lado, la prohibición a los partidos políticos de intervenir en su integración y, por el otro, la figura formal del auxiliar; se contemplaba la selección de un presidente, dos secretarios, dos escrutadores y dos auxiliares, provenientes del consejo de la lista municipal y del ayuntamiento. La elección de los integrantes de la mesa recaía en los candidatos, quienes se reunían en la capital de cada entidad federativa, para que por medio del escrutinio secreto y pluralidad de votos, eligieran un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Respecto a la integración de las juntas computadoras de los distritos consistía en un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores electos, se excluían de sus atribuciones pronunciarse acerca de los vicios descubiertos en cuanto a expedientes electorales y votos emitidos.

El 7 de enero de 1946 con la Ley Electoral Federal, se creó la Comisión Federal Electoral, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, y el Comité Electoral Distrital, este último tenía la responsabilidad de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su respectiva circunscripción; se encargaban de convocar a los partidos políticos con el propósito de proponer a los ciudadanos que presidirían las casillas, cuya conformación constaba de un presidente, un secretario, dos escrutadores y dos suplentes; y en caso de que los partidos no llegaran a tomar una decisión, el comité era quien hacía la designación.

Posteriormente, en la Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951, la integración de las mesas directivas de casilla, era atribución de los comités distritales y no así de los partidos políticos. Las mesas se conformaban de un presidente, un secretario y dos

---

escrutadores, quienes se encargaban de instalar la casilla en el lugar previamente designado, en presencia de los representantes de los partidos nacionales y de los representantes de los candidatos que acudieran.

A la postre, la Ley Federal Electoral de 1973, por primera vez, estableció un concepto de mesas directivas de casilla, definiéndolas como: “los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las secciones en que se dividan los distritos electorales para la recepción del sufragio”. Esta ley continúa con la misma integración que en la legislación anterior, y a los partidos políticos se les permitió el derecho de nombrar a un representante de casilla, que podía firmar el acta de escrutinio y recibir por una copia certificada de la misma.

También, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977, conserva la integración para las mesas directivas de casilla contempladas en la legislación anterior.

En la reforma constitucional de 1996 y legal de 1997, la integración de la mesa directiva de casilla recaía en un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Con la reforma de 2007, la integración de la mesa directiva de casilla, no tiene variación, se mantiene igual que en la legislación anterior.

Es así que, con la reforma de 2014, las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; y en el caso de elecciones concurrentes, se deberá integrar una casilla única conformada, además de los funcionarios descritos, por un secretario y un escrutador adicionales.

Como hemos visto, la evolución en la integración de las mesas directivas de casilla, hasta este momento, en esencia continua siendo la misma, funcionando con presidente, secretario, y dos escrutadores, con sus respectivos suplentes, por el contrario, el cambio trascendental se reflejó en los procesos de elecciones.

---

### **3. La casilla única.**

La casilla única, nace como respuesta al reclamo de la ciudadanía y de los partidos políticos para reducir los costos de las elecciones en el país; este trabajo pretende ser un análisis jurisdiccional de lo que puede constituir la nulidad de votación recibida en casilla por indebida integración de la misma, para los procesos electorales federal y local, de forma concurrente.

Así, el pasado siete de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, a nivel federal, Diputados al Congreso de la Unión, y a nivel local, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales en el Distrito Federal, es decir, se presentaron elecciones concurrentes, mismas que de conformidad con la última reforma constitucional en materia político-electoral, por primera vez la recepción de la votación se llevó a cabo por funcionarios integrantes de casilla única.

En este sentido, el marco normativo que rige la casilla única y su integración, es la consecuencia de la reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada el día diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se reformó el artículo 41 constitucional, entre otras cuestiones, para establecer en la base V, apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, que la organización de las elecciones es una función estatal que debe realizarse a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal; y que al citado instituto nacional, en cuanto a los procesos electorales federales y locales, le corresponde la ejecución de diversas funciones electorales, como las relativas a la capacitación electoral y a la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

En este orden de ideas, el artículo 110 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal dispone que, en las elecciones del Distrito Federal concurrentes con las federales, la integración y designación de las mesas directivas de casilla se debe realizar con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y

---

Procedimientos Electorales y en los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, el artículo 81 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 82 párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento dispone que las mesas directivas de casilla se deben integrar con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, para lo cual la mesa directiva debe integrarse, además de los funcionarios señalados con antelación, con un secretario y un escrutador adicionales, a efecto de fungir como autoridad electoral durante la jornada electoral en el ámbito local.

También, dicho artículo prevé en su párrafo 5 que, en caso de que el Instituto Nacional Electoral ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, como ocurrió en el Distrito Federal, las juntas distritales ejecutivas de dicha autoridad nacional deben realizar tales funciones, de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 253 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que en las elecciones locales concurrentes con las federales, la integración y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, debe realizarse con base en las disposiciones de dicha ley; y que para tales elecciones locales concurrentes con las federales, se debe integrar una casilla única de

---

conformidad con lo dispuesto en la propia ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es menester señalar que, el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, comprendiendo una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar y preparar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por su parte, el artículo 273 párrafos 1 y 2 de la ley general señala que durante el día de la elección, se debe levantar el acta de la jornada electoral, que conteniendo los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones; así también, que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deben presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos Independientes que concurren.

Por último, el numeral 274 de la misma ley general establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para la sustitución de dichos funcionarios, en el supuesto de que éstos no se presenten a desempeñar los cargos respectivos.

Fundamentalmente, la casilla única es el órgano electoral formado por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones de todos los distritos electorales. Sus funciones, durante la jornada electoral, son las de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar la secrecía del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso, se deberá instalar la casilla única para ambos tipos de elección. En este supuesto se integra con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales.

---

Son atribuciones de los integrantes de las mesas de casilla, entre otras, instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la misma, y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

Respecto a las situaciones que se presenten en la casilla única el día de la jornada electoral, que puedan generar duda de la recepción de la votación recibida en ella, los órganos jurisdiccionales, por cuanto hace a las controversias relacionadas con la instalación e integración de la misma en los procesos electorales federal y local deberán fundar sus resoluciones en las normas federales aplicables, y respecto al estudio de la causal específica de nulidad, aplicaran la norma procesal federal o local, dependiendo de la elección de que se trate.

#### **4. Criterios de Jurisprudencia y Tesis.**

Derivado de la evolución que se ha gestado a lo largo de los años, respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, los órganos jurisdiccionales han emitido diversos criterios que han dado sustento a diversas tesis y jurisprudencias, aquí algunas de ellas.

De las jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos:

La Jurisprudencia 13/2002, cuyo rubro es: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES”. De esta jurisprudencia se advierte que, el hecho de que la integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se encuentre una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal, correspondiente a la sección electoral respectiva, constituye

---

una transgresión a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que en tal supuesto debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

La Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES”. En esta jurisprudencia se sostiene que en caso de ausencia de un funcionario propietario el día de la jornada electoral y no exista corrimiento, pero su lugar sea ocupado por un suplente general, ésta falta no constituye gravedad suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

La Jurisprudencia 18/2010, intitulada: “CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).” En esta jurisprudencia, se explica que no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

La Tesis XIX/97, intitulada: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.” En dicho criterio, se sostuvo que en el supuesto que la mesa directiva de casilla no se encuentre completa, el presidente puede designar a los electores que se encuentren en la casilla, siempre que pertenezcan en la lista nominal correspondiente, y no se encuentren impedidos para ello.

La Tesis XXXV/2001, de rubro: “PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS”. Este criterio señala que, en el supuesto que el presidente de casilla se presente después de la hora designada, y éste aun no es sustituido, debe asumir su cargo y ejercer las atribuciones que le

---

conciernen, en virtud de que subsisten los efectos de su designación mientras no sea sustituido legalmente.

La tesis XXXVI/2001, de rubro: “PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. La incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque los tres restantes miembros pudieron suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, siempre que no se hayan presentado circunstancias que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución.

En la Tesis CI/2002, cuyo título es: “MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN”. En ella se desprende que la Asamblea General de Instituto Electoral de Chihuahua, está facultada para dictar las resoluciones necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, entre ellas, las relativas a la debida integración de las mesas directivas de casilla; para que se lleven a cabo debidamente las etapas del proceso electoral.

La tesis CXXXIX/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).” En este criterio se establece que el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentra presente al momento de la instalación de casilla, constituye una infracción grave.

La Tesis XIV/2005, de título “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO”. En este criterio se razona que, en la legislación de

---

Baja California, se contempla que en casos extremos, será suficiente la presencia del presidente y secretario o de quienes asumen sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación, ya que ello constituye un caso extraordinario, mismo que debe asentarse para motivar la integración y así garantizar la certeza de la votación.

La tesis III/2007, intitulada “CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE TABASCO).” Se aplicará este criterio, siempre y cuando no contravenga otras prohibiciones aplicables, por ser el instrumento con el que demuestra su derecho a sufragar, ya que no se establece el procedimiento y requisitos que se deben satisfacer para ser funcionario de casilla en las casillas especiales.

Finalmente, a nivel local, tenemos la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal TEDF2EL 063/2004, con el rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD”. De ella se desprende que, en el supuesto que los funcionarios propietarios de las mesas de casilla no pudieran hacer acto de presencia por alguna circunstancia, dentro del término de quince minutos que se les otorga, éste término no constituye una formalidad que trascienda al resultado de la votación, en virtud de que la instalación de la casilla, se lleva a cabo con los suplentes generales, mismos que están en aptitud de cumplir con los actos de la jornada electoral, por lo que, el hecho que la casilla se integre con dichos suplentes, este es un argumento insuficiente para invalidar la votación emitida, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de la votación.

Dichos criterios, se han originado conforme a las reformas constitucionales y legales en materia electoral, así como con el análisis de los casos concretos que se someten a estudio del órgano jurisdiccional correspondiente.

Así, sobre los temas que pudieran actualizar la nulidad de votación recibida en casilla, los órganos jurisdiccionales han emitido estos criterios, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores del sufragio y del propio proceso electoral, y cuando alguno de ellos es

---

violentado se acude al costo mayor en la democracia, que es anular la votación recibida en la mesa directiva de casilla.

## **5. Consideraciones personales.**

Ahora bien, se debe decir que, conforme al artículo 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la votación recibida en una casilla será nula, entre otras causa, cuando la recepción de la votación se realice por personas distintas a las facultadas por el código para ello, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que se reciba la votación por personas distintas a las facultadas por el código; y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, como se señaló, la referida causal de nulidad se actualiza cuando estuvo indebidamente integrada la casilla y se compruebe que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, entendiéndose como tales a las personas que fungieron como funcionarios de casilla y que no fueron nombradas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley de la materia y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, así como aquéllas que, en su caso, sustituyan a dichos funcionarios autorizados cuando éstos no acudan a desempeñar el cargo, y que con ello se afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o se violen directamente las características con que debe emitirse el mismo.

Precisado lo anterior, la causal de nulidad se analiza atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral, en relación con las que actuaron durante la jornada electoral con tal carácter, según sus correspondientes actas, además de tomar en cuenta los incidentes registrados en dichas mesas directivas de casillas y analizar las circunstancias de cada caso en particular.

---

De manera que, en atención a los criterios generales y al marco normativo atinente, se sostiene que para considerar indebidamente integrada una mesa directiva de casillas, son:

- El ciudadano emergente que integra la casilla no pertenece a la sección electoral, o existe algún impedimento para ejercer el cargo.
- Cuando la casilla no se integra con el número de funcionarios idóneo para tener un funcionamiento adecuado hasta el escrutinio y cómputo de votos y su clausura.

Enseguida se justifican las razones por las cuales se consideró que los mencionados criterios deben prevalecer en la integración de la mesa directiva de casilla “única”, y con algunos comentarios adicionales respecto de la integración menor a tres funcionarios, y en el caso de la sustitución del presidente.

El día que se celebra la jornada electoral, ante la ausencia o falta de alguna o algunas de las personas designadas como funcionarios de casilla por la autoridad electoral administrativa, la mesa directiva de casilla tiene que ser integrada de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley General, el que faculta al presidente o funcionario de casilla de mayor rango, para que una vez hechos los corrimientos de los funcionarios presentes, en última instancia, la integre con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, pero que se encuentren en la casilla y pertenezcan a la misma sección electoral (lo que conlleva al cumplimiento de otros requisitos, como estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía).

Así que, en estos supuestos, deberá estar plenamente acreditado que la persona que se tome de la fila para cubrir la ausencia de un funcionario designado, se encuentre en la lista nominal de la sección a la que acude a votar; caso en el que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad.

Ahora bien, las tareas que se realizan en las casillas son de corresponsabilidad, es decir, los integrantes colaboran entre sí para la recepción de los sufragios y cómputo de los mismos,

---

actividades que se presumen válidas, partiendo de que los funcionarios electorales actúan de buena fe, salvo prueba en contrario.

Por otro lado, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, mayor justificación encuentra el que se integre mediante la realización de corrimientos, aunque éste se haya realizado de manera irregular entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, ya que los mismos se encuentran facultados por la Ley de la materia, circunstancia que de ninguna forma actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 87, fracción III, de la Ley Procesal.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que los funcionarios de casilla, integran un órgano electoral no especializado ni profesional, constituido por ciudadanos seleccionados al azar, susceptibles de incurrir en este tipo de equivocaciones, no debiéndose pasar por alto, que el actuar como funcionarios debe ser considerado como de buena fe, correspondiendo, como ya mencione, la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuar tal desempeño.

Por el contrario, ante la ausencia de un funcionario designado en el encarte, y éste se sustituya por un ciudadano de la fila, pero que no pertenece a la sección, debe anularse la votación recibida en la casilla.

Ello, porque dicho funcionario no estaba facultado legalmente para recibir la votación al no haber sido designado por la autoridad electoral respectiva, ya que su designación no consta en la publicación de las listas de ubicación e integración de casillas comúnmente denominado “encarte”, ni en las listas de sustituciones; además, dicho ciudadano no está inscrito en los listados nominales de electores correspondientes a la sección electoral a la que pertenece la casilla y en la que desempeñó el cargo, lo que vulnera el principio de certeza que debe prevalecer en los comicios.

---

También, considero que esta indebidamente integrada la mesa directiva de casilla y en consecuencia debe anularse la votación recibida en ella, cuando el Presidente de la mesa directiva de casilla sea tomado de la fila, aunque pertenezca a la misma sección, como lo explico enseguida.

Si bien es cierto, los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral ya sea con carácter de un cargo o de suplente, que no se presenten a desempeñar su función el día de la jornada electoral, pueden ser sustituidos por ciudadanos tomados de la fila que pertenezcan a la misma sección; también lo es, que dicha regla no puede ser aplicable al cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, salvo que sea integrada por el consejo distrital respectivo o por los partidos políticos presentes en la casilla, pues obedece a la ausencia de todos los funcionarios designados.

Lo considero así, toda vez que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, como base tutiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como plataforma segura y comprobada el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por alguna cuestión de los demás funcionarios que no quisieron desempeñar dicho cargo, se puede dejar de lado la mayor de las responsabilidades de mando en las casillas.

El hecho de que un ciudadano no capacitado por la autoridad electoral administrativa ocupe el máximo cargo de una mesa directiva, para mí, implica la actualización de un peligro

---

serio de que la actuación en el centro de votación se desvíe de los cauces de legalidad, y se vulneren los principios que protegen el sufragio, y que la actividad coordinada y armónica, del resto de los miembros de dicho órgano electoral pueden suplir materialmente las funciones de cualquiera de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se estima que las actividades del Presidente podrían ser realizadas por personas designadas para ocupar cargos diversos en la casilla, puesto que fueron capacitados, pero no por una persona que al haber sido tomada de la fila, no fue capacitada.

Ahora bien, existen hechos no controlables como es que los funcionarios designados no asistan y, por tanto, las mesas directivas de casilla no se integran con el número idóneo de funcionarios, por lo cual, tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral. A pesar de ello, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla, lo que genera que el número de integrantes de la misma, no sea el óptimo, es decir, la mesa directiva de casilla no se integra con la totalidad de sus miembros.

Se debe destacar que ello en sí no es causal de nulidad de la votación recibida, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó en el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2015 y acumulado, en esencia los mismos conceptos que bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo tanto de la elección federal como de la elección local, lo cual implicará mayor tiempo pero no una labor excesiva.

En este sentido, consideró que la “casilla única” al integrarse mínimo con tres funcionarios, esto es, con la ausencia de los escrutadores, lo único que ocasiona es una redistribución de la carga de trabajo durante la jornada electoral, sin que ponga en riesgo el desarrollo normal de la recepción del voto y su cómputo, de ahí que concluyó que el funcionamiento de una casilla con la integración mínima de tres funcionarios, no afecta, ni es causal para dejar sin

---

efectos los actos ejecutados por los ciudadanos en la casilla, máxime si todos están registrados en la lista nominal en la misma sección y en todas las casillas hay funcionarios que han sido capacitados para ejercer el cargo, por lo que debe conservarse el acto público válidamente celebrado.

Al respecto, dicha Sala Superior interrumpió la jurisprudencia 32/2002, de rubro: “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.” Misma que sostenía, que la ausencia de los escrutadores era razón suficiente para anular la votación recibida en las mesas directivas de casilla, al considerarse indebidamente integrada la casilla (esto es cuando solo se integraba la mesa directiva de casilla para una elección federal o local y eran al menos tres funcionarios de los cuatro que deberían integrarla, el presidente, el secretario y al menos un escrutador).

Para interrumpir dicha jurisprudencia, destacó lo siguiente:

- El número de funcionarios de casilla no se estableció con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de ellos, sino que se dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran aplicar un esfuerzo adicional.
- El adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo y de jerarquización, así como por el de plena colaboración.
- Todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio corresponde realizarlas preponderantemente al presidente y a los secretarios, siendo que en esa etapa las actividades de los escrutadores son de mero auxilio.
- Son atribuciones de los presidentes de las de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

---

o Cuando la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, no se encuentre afectada sustancialmente, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo anterior concluyó que, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad; aunado a lo anterior, en la mencionada casilla no se registraron incidentes, por lo que existe presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por ende es válida, así, determinó que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo tanto de la elección federal como de la elección local, de manera sucesiva, lo cual implicaría mayor tiempo, pero no una labor excesiva.

En relación a esto último, si bien comparto que en el caso de la elección de Diputados Federales y la de los Diputados Locales y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral 2014-2015, que en el ámbito de la representación popular se le conoce como “elección intermedia”, pues no se renueva el Poder Ejecutivo de la Nación y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, además de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; lo cierto es que, con el nuevo criterio de la Sala Superior, a futuro se tendrá que tomar en cuenta dos aspectos relevantes para estimar si dicho criterio debe ser el mismo en el siguiente proceso electoral concurrente en esta entidad federativa, de 2017-2018.

El primero, respecto al número de elecciones, para así determinar si el criterio establecido es suficiente con tres funcionarios en la “casilla única”, a saber:

Proceso electoral 2017-2018 concurrente en el distrito federal, las elecciones que se realizaran son:

- 1- Presidente de la Republica
- 2- Senadores
- 3- Diputados Federales
- 4- Jefe de Gobierno del Distrito Federal

---

5- Jefes Delegacionales

6- Diputados a la Asamblea Legislativa

Como se observa, son seis las elecciones a celebrar, por tanto, el criterio adoptado por la Sala Superior podría ser superado pues, solo fue creado para tres elecciones como se vio.

El segundo aspecto, relativo al tiempo que dura la jornada electoral y si la capacidad de los funcionarios es la adecuada para ello; según las disposiciones legales a las siete horas con treinta minutos inician los trabajos de instalación de la casilla, a las dieciocho horas cierran la casilla e inicia el escrutinio y cómputo; la experiencia ha demostrado que al menos el escrutinio y cómputo de una elección en la casilla dura aproximadamente de cuarenta a cincuenta minutos, que multiplicado por las seis elecciones que se llevaran a cabo dan un total de trescientos minutos aproximadamente, que son en total cinco horas, entonces las tareas durante la permanencia de los funcionarios en la casilla es de cerca de dieciséis horas, así se tendría que explicar si es idóneo que con solo tres funcionarios en dicho tiempo; aun así con la redistribución del trabajo en la casilla serían posibles realizarlas.

Tal vez se tendrían dos criterios, uno para elección intermedia y otro para la general, cuestión que se dilucidara en dicho proceso electoral concurrente próximo.

## **6. Conclusiones.**

Del análisis de la casilla única, de su integración, así como de las circunstancias que pueden presentarse el día de la jornada electoral, concluyo que los criterios para considerar indebidamente integrada la casilla se presentan en dos supuestos:

- El ciudadano emergente que integra la casilla no pertenece a la sección electoral, o existe algún impedimento legal para ejercer el cargo.
- Cuando la casilla no se integra con el número de funcionarios idóneo para tener un funcionamiento adecuado hasta el escrutinio y cómputo de votos y su clausura.

---

Dichos criterios que analicé a lo largo de este trabajo, son el resultado de la labor y la experiencia adquirida a lo largo de los años como integrante de diversos órganos jurisdiccionales, tanto en el ámbito federal como en el local.

Por todo lo anterior, considero que el estudio de la debida integración de las casillas que se instalan en la jornada electoral es de suma importancia, pues con ello prevalece el *principio de certeza jurídica*; considerar lo contrario generaría en los ciudadanos que acuden a ejercer su derecho al voto, la duda de que efectivamente la recepción del mismo fue conforme a Derecho y, sobre todo, conforme a su voluntad. En la existencia de dicho principio radica la seguridad de que todo proceso electoral, en el que los ciudadanos eligen a sus representantes para ocupar un cargo de elección popular, se llevó a cabo conforme a las reglas establecidas por la legislación de la materia.

Como miembro de un órgano jurisdiccional electoral, no se puede obviar la confianza que los ciudadanos depositan en las instituciones, en el sentido de que su intención del voto realmente sea la que manifestaron en las urnas, lo cual sólo puede ser conseguido a través del respeto de los derechos políticos-electorales reconocidos por la Carta Magna.

Sólo así, existirá la consolidación de un Estado democrático en el que la limitación al poder se vea alcanzada a través del respeto a dichos derechos fundamentales; por ello, la labor jurisdiccional, en general, y el estudio de la integración de las mesas directivas de casilla, en particular, colaboran en dicha consolidación, fortaleciendo y tutelando la certeza jurídica necesaria e indispensable que requieren los procesos electorales que se desarrollan en un país en el que la democracia, es la máxima expresión de soberanía popular ejercida por sus ciudadanos.

Finalmente, en el marco del desarrollo del próximo proceso electoral 2017-2018, en el cual se realizarán seis elecciones, será necesario analizar minuciosamente si la integración de las mesas directivas de casillas con sólo tres funcionarios, es suficiente para llevar a cabo la recepción de la votación, o si dicho criterio sólo se aplicará en la elección intermedia; aunque, desde mi perspectiva, dicho análisis demuestra la importancia que tiene el estudio

---

de la debida integración de las mesas directivas de casilla, como elemento fundamental para la expresión máxima de la soberanía popular.

## **7. Fuentes consultadas.**

Bono López, María.1998. “La ciencia del Derecho durante el siglo XX. Evolución del Derecho Electoral en México durante el siglo XX”, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [citado 18/08/2015], Estudios doctrinales (Núm. 198), Formato PDF, disponible en internet: <http://www.bibliojuridicas.unam.mx/libros/1/114/27.pdf>, ISBN 968-36-6885-2.

Compendio Legislación Nacional Electoral, Tomo I y II, México 2014, 1ª edición.

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1 y 2 (tomo I y II). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999/2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal”.

García Orozco, Antonio. 1978. “Legislación Electoral Mexicana 1812-1977”. México, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral.

José Valenzuela, Georgette 1992. “Legislación Electoral Mexicana 1812-1921. Cambios y continuidades”. México, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. 2014. México. Normativa Electoral del Distrito Federal. Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Sentencia SUP-REC-404/2015 y su Acumulado SUP-REC-405/2015. Actores: Morena y Partido del Trabajo. Autoridad Responsable. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

---

Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias.asp](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp)

Sentencia TEDF-JEL-143/2015 y TEDF-JLDC-173/2015 Acumulados. Actores: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://www.tedf.org.mx/index.php/sesiones-publicas/ultimas-sentencias/983-sentencias-del-13-de-agosto-de-2015> (consultada el diez de septiembre de dos mil quince).